

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente solicitud de **PRUEBA EXTRAPROCESAL** la que correspondió por reparto para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. Manizales, 10 de agosto del 2021.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES **Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Auto interlocutorio No. 1374

Trámite: PRUEBA EXTRAPROCESAL

Solicitante: GRUPO EMPRESARIAL RESTREPO S.A.S EN LIQUIDACIÓN

Radicado: 170014003005-2021-00389-00

Vista la constancia de secretaria que antecede, dentro de la presente solicitud de prueba extraprocésal promovida por **GRUPO EMPRESARIAL RESTREPO S.A.S EN LIQUIDACIÓN** dispone el despacho lo siguiente:

CONSIDERACIONES

La práctica de pruebas extraprocésales se encuentra regulada en el artículo 183 del Código General del Proceso el cual estipula:

"ARTÍCULO 183. PRUEBAS EXTRAPROCESALES. *Podrán practicarse pruebas extraprocésales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código.*

Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia."

Visto lo anterior, el legislador abrió la posibilidad de poder realizar todas las diligencias probatorias fuera del trámite del proceso. No obstante, debe indicarse que dicho tipo de pruebas se encuentran sometidas a las reglas que imperan para las pruebas que se practiquen al interior del proceso.

Por lo anterior, la solicitud de cada prueba debe ajustarse a los requisitos esgrimidos en el precepto que la regula en el marco del proceso; por lo tanto, su decreto, práctica y contradicción deben ceñirse a los límites y requisitos previstos para las pruebas que se practiquen en el seno del proceso.

De este tamaño las cosas y descendiendo al caso sub examine, se tiene que la sociedad solicitante requiere la práctica de una inspección judicial al interior del piso 5 del bien inmueble ubicado en la Calle 67 N° 23 C -25 de Manizales, Caldas con el fin de promover futuro litigio en contra del señor Jhon Fredy Cardona Valencia.

Ahora bien, se tiene que, dentro de las reglas procesales para la solicitud, decreto y práctica de la inspección judicial, el artículo 237 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 237. SOLICITUD Y DECRETO DE LA INSPECCIÓN. Quien pida la inspección expresará con claridad y precisión los hechos que pretende probar.

En el auto que decrete la inspección el juez señalará fecha, hora y lugar para iniciarla y dispondrá cuanto estime necesario para que la prueba se cumpla con la mayor eficacia." (Negrillas propias)

Visto lo pretérito, resulta diáfano concluir para esta judicial que para la práctica de una inspección judicial el peticionario debe expresar de manera inequívoca los hechos objeto de la diligencia, lo cual en el caso particular no acaeció, toda vez que la parte solicitante no indicó la clase de proceso a entablar ni los hechos que pretendía probar por este medio, lo cual va en contravía de la norma citada en líneas anteriores.

Al respecto, se debe resaltar que el legislador colombiano previó el agotamiento de ciertas formalidades al interior de los procesos los cuales no pueden ser desconocidos ni por los intervinientes ni por los operadores judiciales, toda vez que pretermitir alguna de ellas le resta validez al procedimiento, el cual se encuentra condicionado a la observancia plena del diseño preestablecido en la norma.

Por último, le resulta extraño al despacho que la parte solicitante indicó ser la propietaria del piso 5 del bien inmueble ubicado en la Calle 67 N° 23 C -25 de Manizales, Caldas; no obstante, el expediente se haya huérfano de prueba alguna que acredite dicha calidad, máxime si como se indicó en la solicitud, dicho piso no tiene folio de matrícula inmobiliaria, por lo que no se allegó el certificado de tradición como medio idóneo para acreditar el derecho real de dominio que se ostenta sobre el referido inmueble.

Por lo expuesto, **el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de **PRUEBA EXTRAPROCESAL** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **ARCHIVAR** el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 119 vde esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 11 de agosto del 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA